

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2022 00284 00

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, ténganse notificada de manera personal a la demandada FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A en nombre propio y como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC VERANO MALL, conforme a los parámetros de la Ley 2213 del 2022. (Pdfs. 42, 44, 46, 48, 50, 52).

2. Dentro del término que la ley prevé, la entidad citada anteriormente contestó la demanda a través de apoderado mediante la cual formuló excepciones previas (C. 3), de fondo, objetó el juramento estimatorio (Pdf. 062) y realizó un llamamiento en garantía (C. 2); sin embargo, de las documentales adosadas no se observa el poder conferido al abogado LUIS HUMBERTO USTÁRIZ GONZÁLEZ, motivo por el cual SE REQUIERE al citado extremo procesal para que en el término judicial de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, allegue el mandato, so pena de no tener en cuenta los escritos allegados.

3. No obstante lo anterior, y en caso de que la parte demandada remita el poder, adviértase desde ya que el demandante recorrió en tiempo las excepciones formuladas (Pdf. 066).

4. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el memorial que milita en el Pdf. 055 a través del cual se acredita la inscripción de la demanda en los predios identificados con folios de matrícula N° 070-207452 y 070-181345.

5. Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la reforma a la demanda (C. 73 a 87) para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem, el demandante subsane los siguientes defectos:

a. Acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado para los procesos declarativos, respecto de los

demandados ASESORÍAS URBANAS RURALES S.A.S., VICENTE AZULA CAJAL y ÁNGELA ESPERANZA QUEVEDO ÁLVAREZ como quiera que el asunto que ocupa a este despacho es conciliable. (68 de la Ley 2220 del 2022)

Lo anterior, con fundamento en que no fueron solicitadas medidas cautelares contra estos integrantes del extremo pasivo.

b. Con ocasión del numeral que antecede, deberá la actora remitir copia del escrito demandatorio, junto con sus anexos, a ASESORÍAS URBANAS RURALES S.A.S., VICENTE AZULA CAJAL y ÁNGELA ESPERANZA QUEVEDO ÁLVAREZ, en aplicación de la disposición contenida en el artículo 6° de la Ley 2213 del 2022.

c. Aclarará por qué en los poderes presentados se consigna como demandada a la sociedad BALUARTE CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S., empero, en el escrito contentivo de la reforma no se dirige pretensión alguna contra esta.

De no ser sujeto del extremo pasivo, reformará y allegará nuevamente los mandatos judiciales, pero de ser una demandada más, complementará la reforma en el sentido de incluirla.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 730783fc9bad4dd9204b1ac5f44979014d9cbfc03bedc269b9ae40b805efdee8

Documento generado en 27/07/2023 01:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>